

lencia de mi Patria, esperando para ella una indulgente acogida, siquiera no sirva sino para iniciar á nuestros ilustrados jurisconsultos en esta clase de estudios que, aplicándose á uno de los ramos más importantes y usuales de la ciencia del derecho, han alcanzado en otras naciones un alto grado de celebridad.

México, Enero de 1885.

Agustín Verdugo.

TITULO PRELIMINAR

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

Art. 1.º—*La ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.*

1: Este artículo no hace sino consignar un principio reconocido y aceptado desde la más remota Jurisprudencia, si bien no aplicado con la misma extension de que goza en la legislación y prácticas modernas. En efecto, se lee en la Tabla IX de las XII que constituyen el monumento legislativo más antiguo de los Romanos (1): *Privilegia ne irrogantur*. Pothier en sus *Pandectas justinianas* (2) dedica larga y erudita disertación á explicar este precepto. "Seguramenté, dice, la natura-

(1) Ciceron. De legibus, lib 3.º números V y XIX.

(2) Pothier. Pandec just. pág. 111.

"leza de la ley exige que sea un mandato para todos y un precepto comun y nada se opone más á esto que el que la ley no sea extensiva á todos (*in omnes*), sino que se dirija solamente á personas determinadas (*singularem dumtaxat personam*)."
Jura, dice Ulpiano (1), *non in singulas personas, sed generaliter constituuntur.*"

Una ley del Fuero Juzgo (2) declara que "ella gobierna á la ciudad y al hombre en toda su vida, cualquiera que fue se su sexo y su condicion en el mundo, porque ella," dice, "es dada por la salud del Príncipe é del pueblo é reluce como el Sol en defendiendo á todos." El Fuero Real (3) declara la ley divina por su objeto y la llama, "fuente de enseñanza é muestra de derecho é de justicia é de ordenamiento é de buenas costumbres é guiamiento del pueblo é de su vida" añadiendo que, "ella es aplicable á los hombres como á las mujeres, á los mancebos como á los viejos, á los sabios como á los non sabios, á los ciudadanos como á los estranjeros." Una ley del Código de las Partidas, (4) contiene el mismo precepto, declarando que nadie está excusado de observar la ley, ni "por razon de creencia, ni de linaje, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su vida ó en sus fechos." (5).

(1) L. 8. ff. de legib.

(2) Lib. 1.º tit. 2.º ley 3.ª

(3) Fuero Real lib. 1.º tit. 6.º ley 1.ª

(4) Part. 1.ª tit. 1.º ley 3.ª

(5) Véase tambien la ley 1.ª tit. 2.º lib. 3.º de la Novísima Recopilacion. Pueden consultarse además, para comprobar la antigüedad y universalidad del principio que comentamos, las siguientes obras: Montalvo pág. 22. Gregorio López, tom. 2.º, columna 7.ª. Autran, tom. 1.º, pág. 16. Tuschí Operoe. Conclusio CCLXVII. Soto, De justitia et de jure.

2. Las citas que preceden, prueban sin duda que la igualdad de todos los hombres ante la ley ha sido un principio reconocido y proclamado desde la más lejana antigüedad por todos los legisladores y jurisconsultos. ¿Quiere ésto decir, que la igualdad ante la ley civil, tal como existe preceptuada en el artículo que nos ocupa, no sea sino la reproduccion del principio viejo de la jurisprudencia más remota y que nada deba él por consiguiente á las innovaciones de la ciencia legislativa en los tiempos modernos? Nosotros no lo creemos así y para convencernos de ello, nos basta echar una rápida ojeada á épocas anteriores á la nuestra, en que sin embargo, como acabamos de verlo, existía en los Códigos el principio de la igualdad de todos los hombres ante la ley. No cabe dudar que todo precepto fundado en la justicia, siquiera no sea de tan clara y evidente como él que comentamos, aunque pueda ser olvidado en la práctica y por causa de pasajeras circunstancias, reaparece siempre en la esfera de las ideas y obliga, cuando ménos á los pueblos, á tributarle cierto, si bien, meramente teórico, homenaje. Todas las verdades del orden moral no han ascendido á la cima de los principios obligatorios y universalmente aceptados, sino despues de haber arrastrado una trabajosa marcha en la corriente de los siglos, ya luchando con instituciones añejas, empeñadas á porfía en contrariarlas y en cercenar sus aplicaciones, ya presentándose solo, como un ideal fulgurante en la inteligencia de unos cuantos hombres preeminentes, los cuales lo proclaman primero ante la indiferencia, despues ante la irritacion de los contemporáneos.

3. Expresion la ley de la justicia que es una é inmutable (1); no debiendo atender á las personas sino á sus actos y levantándose, siempre que no es el eco de miserables pasiones, ó de pasajeros y bastardos intereses, sobre el movable y tumul-

(1) Domat. Las leyes civiles tom. 1.º Cap. XII.

tuoso campo de las ideas de una facción dominante ó de las aspiraciones de un partido, ella no puede ménos que ser igual y la misma para todos los hombres, cuya naturaleza, derechos y obligaciones deben ser iguales y los mismos en la sociedad. Tal es el principio que, como un polo inmóvil, se ha presentado sin duda en la mente de todos los legisladores. Mas ¡ah! cuántas infracciones, cuántas y muy marcadas excepciones, impuestas ya por la desgracia de los tiempos, ya por los intereses colectivos de ciertas clases sociales, que eran consideradas como de superioridad incontestable y á las cuales la ley dotaba de privilegios y fueros señalados, han existido en los códigos más venerables é impedido que la igualdad, principio justísimo y fundado en la misma naturaleza del hombre, llegara á tener la amplia y completa aplicación, que solo ha alcanzado, merced á cruentas revoluciones, en los tiempos modernos.

La implacable ley de la victoria y el derecho de conquista engendraron, desde el principio de la organización de los pueblos, diferencias que pasaron del orden social y de las costumbres á los Códigos y á los Tribunales.

Frecuentemente sucedía, que los vencedores, aunque muchas veces no obrasen en nombre de la civilización y solo tuvieran la razón de la fuerza, segregaban de sus leyes á los pueblos vencidos y procuraban sujetarlos á una legislación especial y adecuada á las circunstancias de la guerra. Otras veces como en las conquistas del pueblo romano, el vencedor dejaba al vencido sus leyes propias (1) y de aquí, profundas diferencias, antitéticas siempre al principio de la igualdad. La conquista no igualaba á los pueblos contendientes y su fusión, rara vez realizada de una manera completa, ni aun en el orden político, dejaba mucho que desear y entrañaba marcadísimas

(1) Montesquieu. Grandeza de los Romanos.

diferencias en el derecho privado. Una clase social, sea por su elevado ministerio en el mundo, sea porque sus títulos tradicionales acreditásen señalados servicios, de que le era deudor el Estado, cuya subsistencia, en días calamitosos, habría sido imposible sin ellos, era dotada por el Soberano de privilegios y exenciones, incompatibles con la aplicación del principio de igualdad.

4. Así, á pesar del precepto de las XII Tablas, vemos en Roma, en lo que respecta á las leyes civiles, las mismas diferencias existentes en el orden social y político.

Roma encerraba en su seno dos clases de hombres, cuyas constantes disensiones y contiendas reflejan una evidente dualidad en las leyes del pueblo-rey. Por un lado, la clase patricia, adueñada del territorio, celosa siempre de sus orígenes sobrehumanos, iniciada ella sola en los misterios de la ciencia jurídica, clase Sacerdotal y guerrera; y por otro, la clase plebeya, alejada de los puestos públicos, dominada siempre por su antagonista, sin participio en las ceremonias del templo, con instituciones que revelan su terreno y bajo origen. Por un lado, el *jus strictum*, por otro, el *jus bonæfidei*. Allí el *prætor urbanus*, acá el *prætor peregrinus*. Del lado de los patricios la *agnatio*, el parentesco civil; las *juste nuptice*, la *confarreatio*, el matrimonio civil con ceremonias especiales; el *dominium ex jure Quiritum*, la propiedad romana; del otro, la *cognatio*, el parentesco natural; el *concubinatus*, la unión natural; el *dominium in bonis*, la propiedad natural. Hé aquí profundísimas diferencias que importaban desigualdades profundísimas en las leyes romanas. (1)

5. Observaciones análogas pueden hacerse respecto de multi-

(1) Gajo;—Com 1, 35—Niebuhr tom. 1.º p. 324—Troplong, De la Civiliz por el Crist.

tud de privilegios y tribunales especiales que existían en nuestras antiguas leyes patrias, á pesar del principio de la igualdad, proclamado, como hemos visto, desde el Fuero-Juzgo.

6. Los privilegios, segun Heinecio, eran "actos emanados del poder legislativo, en virtud de los cuales se concedía un favor "á una persona por su mérito, ó se le imponía una pena, pero "sin que ni lo uno ni lo otro sirvieran de ejemplar. Así los unos "eran favorables, los otros, odiosos. Los unos afectaban directamente á la persona, como el privilegio del fuero, los otros, "eran establecidos por consideracion á las cosas, como sucedía "con las causas feudales."

La ley 28, tít XVIII, Partida 3.^a, dice: "E los privilegios "han fuerza de ley sobre aquellas cosas en que son dados. Ca "privilegio tanto quiere decir como ley "apartada é dada señaladamente á pró de alguno." (1)

7. El Sr. Tapia (2) trata extensamente de los Fueros privilegiados, existentes en las antiguas leyes españolas y menciona varios principales de los que, algunos se subdividían en otros menores ó secundarios. Existían, pues, el Fuero militar, el Fuero eclesiástico, el Fuero de los caballeros de las órdenes militares, el Fuero de conservacion, el Fuero de los maestranteras, el Fuero de los empleados de la Real Hacienda, el Fuero de los dependientes de la real servidumbre, el Fuero de correos, el Fuero de los estudiantes, los Casos de Corte y el Fuero é inmunidad de los embajadores.

No teniendo en la actualidad sino un mérito puramente histórico la explicacion de los Fueros privilegiados reconocidos en otro tiempo en España y en su mayor parte abolidos hoy, re-

(1) Véase tambien la ley 2.^a del mismo título y Código, como relativa á los privilegios

(2) Febrero Novísimo.

mitimos al lector á los tratadistas de esta materia y á las leyes relativas. (1)

8. Habiendo México recibido de España su legislacion, inevitable era que entre nosotros, tambien se establecieran desigualdades ante la ley, en orden á las personas y á las cosas; y las Leyes de Indias, si bien dictadas todas por los monarcas españoles, para favorecer á la raza conquistada y ponerla á cubierto contra los desmanes del conquistador, aumentaron necesariamente las diferencias en la legislacion. (2)

Así, aun ya en la época en que empezaron á regir las Ordenanzas de Intendentes (año de 1786), que fueron dadas para ordenar y simplificar la administracion de Justicia en México, existían las siguientes clases de Tribunales: Fuero comun ó justicia real ordinaria; juzgados de Indios; Fuero de Hacienda; Fuero eclesiástico ó monacal; Fuero de la Bula de la Santa Cruzada; Fuero de Diezmos y Primicias; Fuero Mercantil; Fuero de Minería; Fuero de Mostrencos, Vacantes é intestados; Fuero de la Acordada; Fuero de la Santa Hermandad; Fuero de la Inquisicion; Fuero de Residencias, Pesquisas y

(1) Respecto al Fuero militar, consúltense: Tapia, Febrero Novísimo, tom 7.^o, pág. 230 y sigs.—Escriche, Dic. de leg. y jurisp. artículo "jurisdic. milit."—Colon: Juzg. milit.—Leyes 7.^a tít. 5.^o; 1.^a 6.^a 14.^a y 20.^a tít. 4.^o lib. 6.^o Nov. Recop. Respecto al Fuero eclesiast, véanse: Tapia tom 7.^o p. 211—Escriche artículo "jurisdic. eclesiast."—Concilio Tridentino cap. 11 sec. 23—Ley 6.^a tít. 10, lib. 1.^o Nov. Recop.—Pallares, Poder judicial—Blas J. Gutiérrez, Fueros vigentes—Cédula expedida en Valladolid en Enero 26 de 1751 y 15 de Noviembre de 1730.—Ordenanzas del Ramo de Hacienda de 1.^o de Agosto de 1750—Informe del Virrey, Conde de Revillagigedo.

(2) Recop. de leyes de Indias. Edicion de Antonio Balbas, año de 1756.

Visitas; Casos de Corte y otros Recursos al Consejo de Indias; Fuero de Guerra.

9. La jurisdicción civil y criminal pertenecían según las leyes (1) exclusivamente al Soberano, y por consiguiente sólo él y en su nombre la jurisdicción secular ordinaria podían conocer en todos los negocios civiles y criminales de los vasallos de su Magestad y de sus dominios. Pero, á pesar de esto, los Reyes españoles concedían en algunas causas privilegiadas, eximir de la jurisdicción secular ordinaria, á ciertas personas por su dignidad ó destino, sometiéndolas á jueces peculiares suyos, y por esto, se decía, que gozaban de *fuero privilegiado*. Las diferencias que hemos reseñado, no solo eran relativas á la jurisdicción, sino á las leyes mismas vigentes en los extensos dominios españoles, y no solo comprendían las causas criminales, sino también las civiles. (2)

10. Realizada la independencia de México de España, subsistieron solamente los fueros de que trataba la Constitución Española de 1812, es decir, el de *hacienda* (3), el *eclesiástico*, el *militar*, el de *minería* y el *mercantil*, los cuales fueron abolidos por nuestra primera Constitución de 1824, excepto el de *guerra* y el *eclesiástico*, que quedaron restringidos por la ley de 23 de Noviembre de 1855 (4), el uno á delitos puramente militares ó mixtos del Ejército; el otro, á delitos comu-

(1) 1.^o y 2.^o tít. 1.^o lib. 4.^o Nov. Recop.

(2) Decretales. *De judiciis* cap. 13; Idem. *De foro competentis* caps. 10, 11 y 15; Idem. *De verborum significatione*, cap. 26; Dictámen de Peña y Peña, sobre intervención de la autoridad en los bienes de la Iglesia, de 16 de Octubre de 1843.

(3) Real Orden de 19 de Diciembre de 1819.

(4) Comunicacion del Ministerio de Justicia, de 30 de Noviembre de 1855.

nes de Eclesiásticos; pero sin extenderse á negocios civiles y convirtiéndose el segundo en renunciable (art. 44).

Así pues, la supresión de los privilegios decretada en Francia, á fines del siglo pasado en la Asamblea Constituyente (1), tuvo su resonancia, á través del tiempo y de la distancia, en nuestra Patria.

11. Por Decreto del gobierno español, de 15 de Octubre de 1810, ó sea, al mes de iniciada en México la insurrección de Independencia, se declaró la igualdad de europeos y americanos. La Constitución de Apatzingan, de 22 de Octubre de 1814 (artículo 19) decía: "La ley debe ser igual para todos, "pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que, los "ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que, la razón "lo exija por esta regla comun." El Plan de Iguala en su artículo 12 decía que, "todos los habitantes de México, sin otra distinción, que su mérito y virtudes, eran ciudadanos, aptos é "idóneos para optar cualquier empleo." Por órden de 17 de Setiembre de 1822, se prohibió clasificar á los mexicanos por su origen, al asentar sus nombres en los registros, ó en documentos públicos y privados. Por Decreto de 5 de Mayo de 1823, se suprimieron los tratamientos de los Empleados de la Nación, excepto en las contestaciones oficiales.

Por Decreto de 13 de Julio de 1824, se prohibió el comercio y tráfico de esclavos, quedando abolida definitivamente la esclavitud en la República, por Decreto de 15 de Setiembre de 1829, no obstante lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Ley de 15 de Febrero de 1831, pues no volvió, desde aquella fecha, á haber esclavos en México. Por Ley de 2 de Mayo de 1826, quedaron extinguidos, para siempre, los títulos de conde, marqués, caballero, y todos los de igual clase, cualquiera que fuese su

(1) Lafferriere, Principes de la Revolution.

origen, disponiéndose que los dueños de edificios, carruajes y otros muebles de uso público, destruyeran los escudos, emblemas y demás signos que recordaran la desigualdad entre los hombres ó familias.

12. La reduccion de los fueros al número y términos que hemos indicado, precedió apenas un año y meses á la proclamacion de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, que en su artículo 13 dispone: "que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales: que ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, subsistiendo sólo el de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar" (1). La misma Constitución reconoce cierta manera de enjuiciamiento para determinados funcionarios públicos (artículos 103 y 107 y Ley de 3 de Noviembre de 1870), mas el 108 declara que "no existe fuero ni inmunidad para ningun funcionario público, en demandas del orden civil." Del mismo modo, los delitos de imprenta quedaban exceptuados de la ley comun por el artículo 7.º; pero en 15 de Mayo de 1883, las inmunidades de la prensa fueron abolidas, para ser los delitos cometidos por medio de ella, justiciables, segun los Códigos comunes, Penal y de Procedimientos, en su parte relativa.

13. Con tales precedentes y aceptado ya el Código Civil francés, no solo en la Nacion, que con tanto lustre lo había formado, despues de una gloriosa revolucion, sino en la mayor parte de las naciones del Viejo Continente, pensóse en México en la formacion de un Código Civil, para unificar, sobre tan importante materia, las numerosas leyes españolas que, continuaron rigiendo por mucho tiempo entre nosotros. Para tal efecto, dice el insigne jurisconsulto Luis Méndez (2) que,

(1) Véase tambien el artículo 12.

(2) Estudios sobre el Código Civil.

"durante la residencia en Veracruz del Gobierno emanado de la Constitución de 1857, el Presidente Juárez comisionó al Dr. Justo Sierra, para que formara un proyecto de Código Civil, el cual, en 18 de Diciembre de 1859, remitió al Gobierno de la República el libro 1.º, un mes despues el 2.º y los tres primeros títulos del 3.º; y en todo el curso de 1860, la conclusion del proyecto. Tomó por base principal el Dr. Sierra el proyecto de Código Civil que, en 1851 formó una comision especial de jurisconsultos españoles, cuyo proyecto dió á conocer al mundo científico el Exmo. Sr. D. Florencio García Goyena, en su obra monumental de ciencia y elevada honra para España, intitulada: "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español." El proyecto formado por el Sr. Sierra, fué sometido durante el Imperio de Maximiliano en México, al exámen de los señores abogados Lacunza, Ramírez, Escudero y Méndez, de cuyo exámen resultó la promulgacion de los dos primeros libros del Código, hoy vigente. Caído el Imperio y reemplazado por la forma republicana, se nombró una nueva comision, para revisar las leyes civiles anteriores y el resultado de sus trabajos fué nuestro actual Código Civil."

Dudaba la comision sobre si debía á la usanza de la mayor parte de los legisladores, hacer preceder la recopilacion definitiva de nuestras leyes civiles, por un título preliminar en que, se expusieran principios de derecho general, que fueran, como las principales reglas que, deben observarse en la aplicacion de las leyes. Mas, considerándose que tales principios, como de Derecho comun, eran prolegómenos indispensables para la mejor inteligencia y aplicacion de las leyes civiles, se decidió ponerlos, en el frontispicio del Código más importante de la República. Así, pues, las declaraciones contenidas en el título preliminar, como producto del espíritu que domina en la Car-

ta Fundamental, del Derecho Internacional moderno, y de ciertas leyes que, han pasado á axiomas jurídicos de carácter incontestable, se aplican no solo, aunque sí de una manera especial, al Código Civil, sino tambien al de Procedimientos, al Penal, al de Procedimientos Penales, al de Comercio y al de Minería.

14. Descendiendo ahora á la explicacion del artículo primero de éste título preliminar, no juzgamos necesario extendernos demasiado en su interpretacion, pues, para su más exacta, creemos que, basta la reseña que hemos hecho de los precedentes históricos y jurídicos, de los cuales viene á ser él, una reforma radical y notable. No cabe duda que, éste artículo primero, es como un eco repercutido, por explicarnos así, de los artículos 1.º, 2.º, 12.º, 13.º y 108 de la Constitución Política de la República, en el Código Civil.

15. La ley civil tiene por objeto, hacer efectivos los derechos y las obligaciones que el hombre tiene en la sociedad, en orden á su persona, intereses y familia; pero esos derechos y obligaciones han de ser absolutos, en el sentido de que sean respetados y cumplidos, sea cual fuere el rango del hombre en la sociedad, pues, unos y otras dependen de su naturaleza de hombre y no de sus títulos de nobleza á otra prerrogativa, á que la ley civil no debe atender, como ajenos á la justicia en este punto.

Quedan pues abolidas, como importando desigualdades en la ley civil, las leyes 15, 16 y 17, título 31 libro 11; las 6.ª, 7.ª y 8.ª título 11, libro 10; la 5.ª título 8.º del mismo libro, todas de la Novísima Recopilacion, que trataban de privilegios y exenciones de los labradores.

16. ¿Habrá lugar á creer, que la igualdad proclamada por el artículo 1.º de nuestro Código, sea de tal manera absoluta, que venga á ser, como una especie de rasero, extendido, sin

distincion alguna, sobre todos los individuos, sin atender para nada á ciertas diferencias innegables que, existen entre los hombres, ya por razon de la edad, del sexo, de enfermedad ó de otras causas naturales? De ningun modo. No cabe duda, que, todas nuestras leyes, siguiendo el espíritu de la Constitución Fundamental, deben de ser iguales para todos los hombres, sin pararse en las excepciones reconocidas por nuestro antiguo Derecho. Pero, así, como una ley sobre impuestos, que por su naturaleza y objeto, ha de procurar más cuidadosamente que las otras, la mayor posible igualdad en sus aplicaciones, no desmiente este carácter, porque no se haga efectiva sobre todos los individuos absolutamente de una Nacion, ni aun, sobre todos los que pueden pagar el tributo, sino sólo sobre los propietarios y los capitales invertidos en tierras, pues el impuesto para ser equitativo, debe gravitar sobre determinadas industrias, giro ó capital; del mismo modo, (1), la ley civil no falta al principio de la *igualdad*, porque no se aplique de la misma manera, al jóven que al adulto; á la mujer que al hombre; al que goza de todas sus facultades, que al incapacitado; á la mujer casada, que á la soltera, etc., etc.

17. La ley para ser justa, debe acomodarse á todas aquellas desigualdades que, dimanadas muchas de ellas esencialmente de la misma naturaleza humana, importan, de un modo necesario, diferencias en los derechos y las obligaciones de los individuos. Tales son pues, en la órbita del Derecho Civil, los casos de excepcion á que se refiere la segunda parte del artículo primero del Código. Ellos no son los mismos, en todas las legislaciones (2), mas debe reconocerse que, conforme el principio de la igualdad civil ha ido penetrando en los pueblos,

(1) Vallarta. Votos Constitucionales; tom. 2.º, pág. 22.

(2) Véase por ejemplo, el art. 1,966 del Código civil portugués.